

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Tnte. II Zandra M.
Cruz Maldonado

APELADA

v.

Estado Libre Asociado
de Puerto Rico;
Policía de Puerto
Rico; Pedro Toledo
Dávila en su carácter
de Superintendente de
la Policía de Puerto
Rico; Comandante
Alejandro Figueroa
Figueroa, Inspector
Iván Gregory;
Inspector Richard
Robles González;
Capitán Edwin Isales
Pastor; Capitán Adrián
Bonilla Colón; Capitán
Juan Toro Ruiz,
Teniente I Marino
Dominicci Turel,
Teniente I Henry
Escalera Rivera;
Teniente I Jorge I.
Velázquez Almodóvar

APELANTE

KLAN201501195

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J DP2006-0075

Sobre:
Daños y
Perjuicios por
Violación a
Derechos
Constitucionales

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Piñero González¹.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

-I-

La apelada Zandra Cruz Maldonado es Teniente en la Policía de Puerto Rico, donde ha laborado por más de 20 años. La apelada es simpatizante del Partido Popular Democrático.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2015-150 se designó al Juez Piñero González para entender y votar en el caso de epígrafe.

Para 2004, la apelada ocupaba el cargo de subdirectora de la Oficina de Seguridad y Protección en el área de Ponce. Era responsable por la coordinación de la vigilancia policiaca provista a los distintos candidatos en actividades políticas celebradas en la región de Ponce.

Con relación a incidentes ocurridos el 11 y 24 de septiembre de 2004, se presentó una querrela administrativa contra la apelada. Se le imputó que, durante actividades políticas del Partido Nuevo Progresista, ella estaba grabando y fotografiando a los agentes de la Policía designados como escoltas y a otros que en su tiempo libre colaboraban con dicho partido.

Según las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el trámite para la querrela fue irregular. La querrela relacionada con los hechos del 11 de septiembre de 2004 se presentó a instancias del teniente Jorge Velázquez, quien es simpatizante del P.N.P.² El teniente Velázquez estaba en la actividad en su carácter personal y no en función oficial alguna. El teniente Velázquez dirigió su queja al ex teniente Luis Hernández Caraballo, quien también era simpatizante del P.N.P. Para la fecha de los hechos, el ex teniente Hernández no laboraba en la Policía. El ex teniente Hernández no tenía conocimiento personal sobre los hechos.³

² El récord refleja que la apelada había participado como testigo en un procedimiento administrativo en contra del teniente Velázquez por una falta disciplinaria.

³ Como apoyo a su querrela, el teniente Velázquez también invocó el testimonio de una persona llamada Nelson. Posteriormente, resultó que esta persona no tenía conocimiento personal de lo ocurrido.

Respecto a los hechos del 24 de septiembre de 2004, la querrela fue promovida por el comandante auxiliar de Ponce, Alejandro Figueroa Figueroa. El capitán Toro apareció como testigo.⁴ El comandante Figueroa es simpatizante del P.N.P., como aparentemente también lo es el capitán Toro.

Las querellas relacionadas con ambos incidentes fueron entregadas al teniente Henry Escalera Rivera, también simpatizante del P.N.P., quien las sometió al coronel José Caldero. El coronel Caldero dirigía la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones Criminales. A pesar de que no tenía conocimiento de la prueba, el teniente Escalera le solicitó al coronel Caldero que removiera a la apelada de su plaza.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que, en la cadena de mando de la Policía, la querrela debió haber sido dirigida al teniente Fabián Rodríguez, director a nivel central de la Oficina de Seguridad y Protección. Según las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, el teniente Escalera le aclaró al teniente Rodríguez que él no había ido adonde él, porque el teniente Rodríguez era simpatizante del P.P.D. y podía ser amigo de la apelada.

Como resultado de la querrela, la apelada fue trasladada de su puesto y colocada en funciones de menos responsabilidad, en condiciones más onerosas de trabajo.

La investigación de la querrela fue asignada al agente Iván Gregory, quien estaba adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Investigaciones

⁴ El capitán Toro declaró que él vio a la apelada con una cámara en la mano, pero que él nunca la vio grabando.

Criminales. La investigación se llevó a cabo de manera deficiente. A la apelada nunca se le dio copia de los informes en su contra. El agente Gregory le dijo que estos informes eran preliminares y que ella no necesitaba verlos. El inspector Gregory entrevistó privadamente a la apelada, sin la presencia de ninguna secretaria que tomara notas.

En el 2005, la Policía decidió llevar a cabo una investigación formal, que le fue asignada al capitán Adrián Bonilla de la Oficina de Integridad Pública en la Comandancia de Ponce. El agente Bonilla no entregó a la apelada ninguna transcripción de lo declarado por ella. No se tomaron declaraciones juradas a los testigos.

Como resultado de la querrela administrativa presentada en su contra, la apelada fue objeto de traslados a posiciones onerosas. Para noviembre de 2004, el comandante Alejandro Figueroa la asignó a laborar en el Plan Anticrimen del Área Norte de Ponce, en turnos de 12 horas. La apelada era la única mujer asignada a este turno. No le pagaban las horas extra.

Para esta fecha, la apelada presentó quejas por indisciplina contra varios agentes que tenía a su cargo. Las quejas fueron presentadas ante su supervisor, el teniente Marino Dominicci, quien no las investigó.⁵ El teniente Dominicci les comunicó a los agentes sobre las quejas presentadas por la apelada, lo que es contrario al protocolo de la Policía. Los agentes se molestaron con la apelada. En una reunión ocurrida el 21 de junio de 2005, el teniente Dominicci

⁵ Previo a la querrela presentada contra la apelada, el teniente Dominicci había solicitado que se designara a otra persona para actuar como coordinador de las actividades políticas.

explicó a otros oficiales en presencia de la apelada, que él llegaba a su oficina y se encerraba, que no existía diálogo con la apelada y que él no le asignaba funciones. El teniente Dominicci atribuía a la apelada la baja productividad de la oficina.

La apelada se sentía marginada. La conducta de la apelada bajo la supervisión del teniente Dominicci fue investigada por el capitán Edwin Isales y por el agente Richard Robles, quienes inquirieron de los agentes acerca de la vida privada de ella. El capitán Isales y el agente Robles no tomaron ninguna acción.

La querrela contra la apelada tardó varios años en adjudicarse. Fue archivada el 21 de agosto de 2009.⁶ La apelada no fue notificada de esta decisión sino hasta principios de 2010.

Durante la investigación de la querrela, la apelada continuó siendo asignada a posiciones que ella no deseaba. Se le denegaron, sin embargo, solicitudes suyas para otras plazas. A la fecha del juicio, la apelada realizaba funciones equivalentes a las de un retén, lo que significa una disminución significativa de su posición.

Debido a la pendencia de la investigación, la apelada no pudo ascender de rango en la Policía. Durante el juicio declaró que la situación le provocó una depresión mayor severa, requiriendo tratamiento por un profesional de la salud.

En febrero de 2006, la apelada instó la presente demanda por daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado, el superintendente de la Policía y contra

⁶ El capitán Bonilla recomendó que se amonestara a la apelada, recomendación que no fue seguida.

numerosos de los oficiales que intervinieron en los hechos: comandante Figueroa; capitán Toro, teniente Velázquez, teniente Escalera, inspector Gregory, capitán Isales, capitán Bonilla, teniente Dominicci y el agente Robles.⁷ En su demanda, la apelada alegó que los demandados habían actuado de manera negligente y que habían discriminado en su contra por razones de ideas políticas y por ser mujer.

Los codemandados contestaron la demanda y negaron las alegaciones. De primera intención no plantearon que la apelada viniera obligada a agotar remedios administrativos.⁸

Luego de otros trámites, se celebró la vista en su fondo del caso.

A base de la prueba desfilada, el 15 de septiembre de 2014, mediante una extensa sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda.

En su dictamen, el Tribunal determinó que la apelada había sido objeto de discrimen por razón de ideas políticas y por motivo de su género, al haber sido objeto de una querrela sin sustancia promovida por agentes afines al P.N.P. (comandante Figueroa; capitán Toro, teniente Velázquez y teniente Escalera), resultando en que fuese privada de sus funciones y asignada a condiciones más onerosas de trabajo. El Tribunal concluyó que los agentes que habían investigado a la apelada (inspector Gregory, teniente

⁷ Para la fecha de la demanda había fallecido el ex teniente Hernández Caraballo, quien no fue incluido en el pleito.

⁸ Previo a su demanda, la apelada aparentemente instó un procedimiento ante la entonces vigente Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público ("C.A.S.A.R.H."), que fue desestimado por motivos procesales, sin adjudicar los méritos.

Dominicci, capitán Isales, agente Robles⁹) habían actuado de forma negligente y que habían violado el derecho de la apelada al debido proceso de ley.

El Tribunal determinó que el teniente Escalera, el inspector Gregory, el teniente Velázquez y el capitán Toro habían actuado de forma discriminatoria e intencional y los condenó a satisfacer a la apelada el pago de los daños ocasionados, que el Tribunal estimó en \$100,000, a razón de \$25,000 cada uno.¹⁰ El Tribunal determinó que el comandante Figueroa, el teniente Dominicci, el capitán Isales y el agente Robles habían actuado de manera negligente y condenó al E.L.A. a pagarle \$75,000 a la apelada por dicho fundamento.

Los demandados solicitaron reconsideración, alegando por primera vez que la apelada no había agotado remedios administrativos. Por su parte, la apelada solicitó que se enmendara la sentencia para imponer responsabilidad al comandante Figueroa por sus actuaciones intencionales.

El 18 de mayo de 2015, el Tribunal enmendó su sentencia para imponer responsabilidad personal al comandante Figueroa, junto con el capitán Toro, el teniente Escalera, el teniente Velázquez, y el inspector Gregory.¹¹ El Tribunal mantuvo la condena de \$75,000 al E.L.A. por las actuaciones negligentes de los otros demandados.

Mediante resolución emitida el 25 de mayo de 2015, el Tribunal denegó la moción de reconsideración de los apelantes.

⁹ El Tribunal no hizo determinaciones específicas en torno al capitán Bonilla.

¹⁰ La condena no fue solidaria.

¹¹ El Tribunal mantuvo la cuantía de la compensación fijada por los daños intencionales en \$100,000, reduciendo la condena impuesta a cada uno de los cinco codemandados a \$20,000.

Insatisfechos, los apelantes acudieron ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, los apelantes plantean que el Tribunal erró al no desestimar la demanda, por no haber agotado la apelada los remedios administrativos correspondientes.

No está claro que los apelantes hubieran preservado este planteamiento de manera adecuada. Tenemos la impresión que los apelantes no levantaron este punto sino hasta luego de emitida la sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, luego de muchos años de litigio.¹² Por su conducta procesal, los apelantes parecen haber consentido a que el caso se ventilara por la vía judicial y estarían impedidos en esta etapa de actuar de manera inconsistente con esta postura. International General Electric v. Concrete Builders, 104 D.P.R. 871, 877-878 (1976).

Aún si el planteamiento de los apelantes fuese oportuno, estaríamos inclinados a denegarlo. La norma es que el Tribunal puede relevar a un peticionario de agotar remedios administrativos cuando se plantea una violación sustancial a derechos constitucionales. 3 L.P.R.A. sec. 2173; Pierson Muller I v. Feijoó, 106 D.P.R. 838, 850-851 (1978).

En este caso, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la apelante había sido objeto de discrimen por ideas políticas así como por razón de género, contrario a lo dispuesto por la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre

¹² Así lo señala la parte apelada, en la página 3 de su alegato. Nada hallamos en los escritos de la parte apelante que contradiga lo anterior.

Asociado de Puerto Rico. En estas circunstancias, la apelada no venía obligada a agotar los remedios administrativos.

Los apelantes alegan que la apelada no expuso haber sufrido de un agravio de patente intensidad, según se requiere para eximirla de su obligación de agotar remedios. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 806-807 (2001). Lo cierto es que según las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, la apelante fue objeto de querellas administrativas injustificadas instadas por el comandante Figueroa, el capitán Toro y el teniente Velázquez, todos los cuales eran simpatizantes de un partido distinto al de la apelada.¹³ La apelada fue removida de su posición a instancias del apelado teniente Escalera, quien también es simpatizante de un partido distinto¹⁴, y asignada a condiciones de trabajo más onerosas. A la apelada se le asignaron turnos corridos de 12 horas, sin paga de tiempo extra y finalmente se le asignó a realizar funciones de retén.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que la apelada había sido objeto de discrimen por ideas políticas y por su género. No intervendremos con dicha determinación, la que merece deferencia por parte de este Tribunal. Regla 42.2 de Procedimiento Civil; Rolón v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999).

¹³ Según las determinaciones del Tribunal, los apelantes presentaron sus querellas injustificadamente sin que hubiera una base para concluir que la apelada realmente hubiera incurrido en conducta impropia alguna. (Aunque la apelada fue vista con una cámara, el Tribunal concluyó que ninguno de los apelantes realmente la vio grabar las actividades, según ellos alegaron).

¹⁴ Según las determinaciones del Tribunal, el teniente Escalera no tenía base real para sugerir, según lo hizo, que se removiera a la apelada de su cargo, porque él no conocía la prueba ni había entrevistado a los testigos. Su actuación de preterir al teniente Rodríguez fue dirigida a perjudicar a la apelada.

El Tribunal de Primera Instancia también determinó que la apelada había sufrido daños como resultado de la investigación que le fue realizada. El Tribunal concluyó que el capitán Isales, el agente Robles y el teniente Dominicci habían actuado de manera negligente e impuso responsabilidad al E.L.A. por la conducta de éstos.

Entendemos que esta determinación no está sostenida por el récord. En el presente caso, la apelada fue trasladada y sujeta a una degradación de sus funciones, por recomendación del teniente Escalera, debido a las querellas presentadas en su contra por los otros tres oficiales mencionados (Figueroa, Toro y Velázquez). Los daños sufridos por la apelada, en este sentido, fueron producto de las querellas y no guardan conexión, como tal, con la investigación posterior de éstas.

El capitán Isales, el agente Robles, el teniente Dominicci y el inspector Gregory no tuvieron intervención alguna en las querellas presentadas por la apelada, sino que la participación de éstos en los hechos fue secundaria. No surge que exista conexión causal entre la conducta de éstos y los daños alegados por la apelada. Como cuestión de hecho, el resultado de la investigación administrativa realizada fue favorable a la apelada.

Hemos examinado el récord y concluimos que no existe base para imponer al E.L.A. responsabilidad por la conducta del capitán Isales, el agente Robles y el teniente Dominicci. Las actuaciones de éstos constituyen actos discrecionales, que están exentos de responsabilidad bajo la Ley de Pleitos contra el

Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3081; Piñeiro Manzano v. E.L.A., 102 D.P.R. 795, 800-801 (1974).

Tampoco encontramos base para imponer responsabilidad personal al agente Gregory por actuaciones intencionales discriminatorias. En su sentencia, el Tribunal concluyó que dicho agente actuó de manera deficiente en su investigación preliminar de los hechos. No surge que el agente Gregory hubiera sido promotor de las querellas o que hubiera tenido intervención alguna en la decisión de remover a la apelada de su puesto. Dicho agente se limitó a investigar la querella, porque así le fue encomendado por sus supervisores. Según el Tribunal de Primera Instancia, el agente Gregory llevó a cabo dicha encomienda de manera informal, sin brindar a la apelada las garantías asociadas con un procedimiento formal. Nada hay en el récord, sin embargo, que sugiera que dicha actuación estuvo motivada por las ideas políticas de la apelada. Su participación en la investigación también constituye una función de tipo discrecional, bajo la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3081.

En el presente caso, estamos convencidos que la decisión del foro apelado de imponer responsabilidad personal a dicho apelante no representa el balance más racional, justiciero y jurídico de la prueba desfilada. Méndez v. Morales, 142 D.P.R. 26, 36 (1996); Abudo Servera v. A.T.P.R., 105 D.P.R. 728, 731 (1977).

Debe modificarse la sentencia para eliminar la responsabilidad impuesta al E.L.A. por las actuaciones del capitán Isales, el agente Robles y el teniente

Dominicci, y para eliminar la imposición de responsabilidad personal al inspector Gregory.

Los apelantes plantean que el Tribunal erró al fijar la compensación de la apelada. El Tribunal de Primera Instancia, según hemos visto, condenó a los apelantes individuales al pago de una partida de \$20,000 cada uno, para un total de \$80,000.¹⁵

La norma es que, en casos de esta naturaleza, la fijación de la cuantía de los daños corresponde, en primera instancia, al juzgador de los hechos. Nieves Cruz v. U.P.R., 151 D.P.R. 150, 170 (2000). Las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia relacionadas a la valoración de los daños merecen gran deferencia. Blás v. Hosp. Guadalupe, 146 D.P.R. 267, 339 (1998); Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 178 (1996).

Las sumas concedidas no serán revocadas a menos que las cuantías sean ridículamente bajas o exageradamente altas. Meléndez Vega v. El Vocero de Puerto Rico, 189 D.P.R. 123, 203 (2013); S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 D.P.R. 614, 630 (2002). En todo caso, el peso corresponde a la parte que solicita la reducción de las sumas concedidas para establecer que procede dicha modificación. Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 D.P.R. 443, 452-453 (1985).

En el caso de autos, hemos examinado el récord y no estamos en posición de sustituir el criterio de la Sala recurrida sobre este particular. El récord

¹⁵ Hemos revocado la imposición de responsabilidad al agente Gregory, sosteniendo la sentencia contra el comandante Figueroa, el capitán Toro, el teniente Velázquez y el teniente Escalera. Según indicado, la responsabilidad fijada a los distintos demandados individuales no fue solidaria, por lo que la eliminación de la responsabilidad al agente Gregory conlleva una reducción de \$20,000 en la cuantía de la sentencia.

refleja, en este sentido, que por muchos años, la apelada estuvo efectivamente sujeta a una degradación de sus funciones como consecuencia de las actuaciones de los cuatro oficiales mencionados. La conducta de los apelantes violó los derechos de la apelada, quien se sintió marginada en la Policía. Esta situación le provocó una depresión severa. En estas circunstancias, no podemos aseverar que la cuantía concedida hubiera sido exageradamente alta. El error no se cometió.

Por los fundamentos expresados, se modifica la sentencia apelada a los efectos de eliminar la imposición de responsabilidad al E.L.A. por las actuaciones del capitán Isales, el agente Robles y el teniente Dominicci y para eliminar la imposición de responsabilidad al agente Gregory. Así modificada, se confirma.

El juez Piñero González disiente, en su lugar confirmaría en todas sus disposiciones la bien fundamentada sentencia recurrida.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones